

25 de noviembre de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Excepción de Prescripción de la Obligación, interpuesta por la firma Díaz, Fernández & Asociados, en representación de **Serafín Figueroa Iglesias,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros,** a Serafín Figueroa y Elsa Reyes De los Ríos.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno a la excepción de prescripción, interpuesta por la firma Díaz, Fernández & Asociados, en representación de Serafín Figueroa Iglesias, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Serafín Figueroa Iglesias y Elsa Reyes De los Ríos.

Al respecto, es importante señalar que en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha preceptuado el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

Mediante contrato de préstamo identificado con el número 05-1543-124-8 de 18 de mayo de 1992, la Caja de Ahorros, le otorgó un préstamo a la señora Elsa D. Reyes De de los Ríos, por la suma de Mil Seiscientos Sesenta Balboas (B/.1,660,00), comprometiéndose a pagar la obligación dentro un plazo de

cuarenta y ocho meses. En este préstamo se constituyó en codeudor el señor Serafín Figueroa.

A foja 3 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, se lee que la fecha del último pago es el día 5 de octubre de 1992, por consiguiente a partir de esta fecha la Caja de Ahorros tenía la potestad para exigir su pago total inmediato. A este respecto, en este Contrato se lee lo siguiente:

"Si cualquiera de los abonos o intereses estipulados en este pagaré no fueran satisfechos en su totalidad antes del vencimiento de los treinta (30) días calendarios subsiguientes a la fecha en que el pago o abono debió haber sido hecho, la totalidad del principal y sus intereses acumulados serán considerados de plazo vencido y pagaderos inmediatamente, sin necesidad de aviso alguno, ni intimación por parte del tenedor, quién podrá exigir su pago total inmediato." (Ver foja 1 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Por consiguiente, a partir del último pago efectuado, la obligación se hizo exigible a partir del día 5 de octubre de 1992, fecha para la cual la Caja de Ahorros debió iniciar los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Sin embargo, no fue hasta con la emisión del Auto No. 101 de 20 de febrero de 1998, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libra Mandamiento de Pago contra Elsa Reyes De de los Ríos, y Serafín Figueroa, por la suma de Dos Mil Doscientos Diez Balboas con Sesenta y Cinco Centésimos (B/.2,210.65), en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro de vida y contra incendio, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

La firma Díaz, Fernández & Asociados, en representación de Serafín Figueroa Iglesias, solicita a Vuestra Honorable Sala la prescripción de la acción en los siguientes términos:

"SÉPTIMO: Mi representado, **SERAFÍN FIGUEROA IGLESIAS**, fue notificado del mandamiento ejecutivo de pago el día **23 de agosto de 2004** y si tomamos en consideración que la obligación se hizo exigible desde el **5 de noviembre de 1992**, tenemos que, con respecto a él, también operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción para reclamar el pago de la obligación mercantil del documento que sirve como recaudo ejecutivo." (Cf. f. 2)

Al respecto, advertimos que desde el año de 1992 se hizo exigible la obligación; empero, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, no emitió el Auto de Mandamiento de Pago correspondiente hasta el mes de febrero de 1998, siendo el mismo notificado al señor Serafín Figueroa Iglesias, el día 23 de agosto de 2004.

Este Despacho coincide con los argumentos expuestos por la apoderada judicial del señor Serafín Figueroa Iglesias, puesto que ha transcurrido en exceso el término para que sea exigible la obligación. En este sentido nos permitimos citar la Sentencia de 13 de septiembre de 2001, en la cual se señala la prescripción de la obligación por la falta de notificación oportuna del Auto de Mandamiento de Pago, y que se lee así:

"Luego de analizar detenidamente los argumentos vertidos por las partes y las piezas probatorias aportadas con el presente incidente, la Sala Tercera procede a externar lo siguiente:

Consta en el expediente por cobro coactivo que Irving Alexis Artola Ruíz celebró Contrato de Préstamo con el Banco Nacional de Panamá, por la suma de dos mil trescientos balboas (B/.2,300.00), en el cual sirvieron

como codeudores Herbert Jhon Schmidt Villarreal y Jaime De La Cruz Alí.

Se observa que la obligación crediticia tenía fecha de vencimiento en el mes de octubre de 1991. Sin embargo en el proceso coactivo se puede observar que el último pago realizado a la obligación se dio el 24 de junio de 1988, por tanto, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante Auto No. 210 de 9 de julio de 1990, Libró Mandamiento de pago en contra de los deudores arriba mencionados hasta la concurrencia de dos mil seiscientos cincuenta y un balboas con 96/100 (B/.2,651.96), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causan hasta la cancelación de la obligación. (foja 14).

En el incidente que nos ocupa, la prescripción de la obligación empieza a correr desde la fecha en que se dictó el Auto de Mandamiento de Pago, pues como lo ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones, el mismo equivale a la presentación de la demanda (art. 658 del Código Judicial y art. 1649-A del Código de Comercio). No obstante, el Auto en mención fue notificado al señor Herbert Jhon Schmidt Villarreal el 24 de enero de 2001 (foja 72), fecha en la cual ha transcurrido en exceso el término para que operara la prescripción de la obligación, la cual, según lo dispuesto en el artículo 1650 del Código Comercio, tendrá lugar a los cinco años.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por el Lcdo. José R. Lutrell, en representación de HERBERT JHON SCHMIDT VILLARREAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Irving Alexis Artola Ruíz, Herbert Jhon Schmidt y Jaime De La Cruz Alí. (Registro Judicial de septiembre de 2001, pág. 396 y 397).

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio, y el artículo 1711 del

Código Civil, consideramos que se encuentra prescrita la obligación contraída por el señor Serafín Figueroa Iglesias, ya que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, no efectuó oportunamente las diligencias necesarias para que se interrumpiese el término de la prescripción por el incumplimiento de la obligación que se dio en el año de 1992, y es luego, de doce años que se notifica el Auto de Mandamiento de Pago al señor Serafín Figueroa Iglesias, cuando ya se encontraba prescrita la obligación surgida del contrato de préstamo, por lo que han transcurrido los términos legales previstos para la exigibilidad derivada de la obligación del contrato de préstamo y del pagaré.

En este sentido, Vuestra Honorable Sala Tercera en Sentencia de 3 de mayo de 2001, expresa:

"No obstante, es necesario señalar que la letra de cambio, otro de los documentos que acompaña a la demanda, no presta mérito ejecutivo. Esto es así, pues la letra de cambio, al no señalar ni su fecha de expedición ni de vencimiento, incumple lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1917, sobre documentos negociables, que establece que para que un documento sea negociable debe 'ser pagadero al requerimiento, o en fecha futura determinada o susceptible de serlo'.

Además, cabe destacar que tanto el pagaré como la letra de cambio prescriben a los tres años a partir de la fecha de su vencimiento. Como el pagaré debía ser pagado en un término de 48 meses contados a partir de octubre de 1976 y el auto que libra mandamiento de pago le fue notificado el 30 de octubre de 2000, el mismo se encuentra prescrito.

Por otro lado, la Sala observa que el auto que libra mandamiento de pago le fue notificado en debida forma al codeudor Carlos Rafael De La Guardia el día 30 de octubre de 2000, por lo que al mismo se le brindo todas las

garantías procesales. (Carlos Rafael De La Guardia -vs-IFARHU).

Por tanto, al tenor de lo que dispone los artículos 1649A y 1650 del Código de Comercio y el artículo 1711 del Código Civil, la obligación emergente del contrato de préstamo personal No. 05-1543-124-8 de 18 de mayo de 1992, se encuentra prescrita.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por la firma Díaz, Fernández & Asociados, en representación de Serafín Figueroa Iglesias, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por tratarse de copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mismo que fuera aportado por el Juzgado Ejecutor de dicha institución bancaria mediante el Oficio No. GO(40-96)6096 de 3 de septiembre de 2004 (Ver foja 3 del expediente judicial).

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher.
Procuradora de la Administración.**

AMdeF/8/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a.i.